

Interlocutorio: No. 222
Proceso: Verbal sumario – Restitución de tenencia
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel Posada García
Radicado: 2023-00057-00

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto la demanda de restitución de tenencia, promovida por DORA LIDIA RIOS QUINTERO en contra del LIBANIEL DE JESUS POSADA GARCIA, a la cual se le asignó el radicado 2023-00057-00

Con auto del 17 de noviembre de 2022, el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se declaró impedido, ordenando remitir al funcionario que sigue en turno.

Riosucio, Caldas, 30 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la demanda verbal de restitución de tenencia, remitida a este Despacho, de no ser porque estima esta agencia judicial que no le asiste razón al Juzgado que se aparta del mismo, conforme pasa a verse.

II. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2022, se radicó verbal sumario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, al cual le correspondió el radicado N°17777408900120220039400.

Con auto del 17 de novimebre del año en curso, el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez se declaró impedido, por considerar que se encontraba inmerso en la causal enmarcada en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido abogado litigante para el año 2016, cuando inició proceso con radicado 2016-00352 de naturaleza reivindicatoria entre las mismas partes, explicando además, que en su Despacho se presentó demanda de pertenencia identificada con N° 2020-00073-00, en la cual alegó el mismo

Interlocutorio: No. 222
Proceso: Verbal sumario – Restitución de tenencia
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel Posada García
Radicado: 2023-00057-00

impedimento fundado en los mismos motivos y que en ese caso, los Juzgados de esta localidad avocaron conocimiento.

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema que ocupa la atención de esta instancia, preciso es recordar que la institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier mácula que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, cualidades que constituyen axioma rector de este esquema procesal penal.

Es por ello, que la imparcialidad se traduce en una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que depende de las personas titulares de aquella. Para evitar que un funcionario judicial que carezca de esa condición de ajenidad respecto de un litigio determinado, conozca del mismo, el ordenamiento jurídico consagra las figuras de los impedimentos y la recusación, como mecanismos para garantizar la independencia y verticalidad del juzgador a la hora de decidir, amén de asegurar la transparencia en la administración de justicia. De ahí que el Juez, al estar incurso en dicha situación, así deberá expresarlo invocando la norma que lo ampara.

En tal virtud, el Código General del Proceso, en su artículo 141 contempla una serie de hipótesis cuya realización impide que un Juez conozca de un proceso civil, tras haber tenido alguna actuación anterior dentro del mismo o poseer algún interés en su resultado.

En el presente asunto, nuestro homólogo en el municipio de Supía, Caldas, amparó su intención de marginarse de la actuación, bajo las premisas dispuestas en el numeral 12 de artículo en referencias, por haber sido apoderado judicial de una de las partes, al momento de radicar proceso reivindicatorio en el año 2016.

Dichos argumentos carecen de congruencia con la norma, toda vez que el numeral en que fundamenta su impedimento, hacen referencia a aquellos casos en que se tuvo conocimiento, se dio concejo o concepto sobre las cuestiones objeto de proceso, o haber intervenido en este como apoderado, situación que no aplica en este momento, pues tal y como lo enlista en el auto dictado, fue representante en un proceso reivindicatorio con radicado 201600352, que nada tiene que ver con el trámite de restitución de tenencia, que le llegó para su conocimiento en el año 2022.

Relacionado con el tema bajo análisis, oportuno resulta traer providencia fechada el 03 de agosto de 2021, con Ponencia de la Magistrada Angela María Puerta

Interlocutorio: No. 222
Proceso: Verbal sumario – Restitución de tenencia
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel Posada García
Radicado: 2023-00057-00

Cárdenas, a través de la cual resuelve un impedimento que guarda alguna relación al que ocupa la atención, donde decidió: *“Declarar Infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas para conocer de la demanda ejecutiva formulada por la señora Patricia Quintero González, en contra de Constructora el Ruiz S.A, tras considerar que los presupuestos taxativos señalados en la norma adjetiva civil para la estructuración del impedimento, no guardan relación con los fundamentos fácticos en que pretendió soportarlo el operador judicial y que deben calificarse de insuficientes para dicho propósito, ya que no encuentra el Tribunal, elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en su conocimiento”*.

Así las cosas, es claro el numeral 12 del artículo 141 cuándo establece como causal de impedimento *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*, situación que no tiene aplicación en este caso, toda vez que en el proceso de restitución de tenencia con radicado 17777408900120220039400, no se acreditó que el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez hubiese dado consejo o concepto, ni mucho menos hubiese fungido como apoderado.

Vale decir, el hecho de haber sido apoderado de una de las partes hace 7 años, dentro de un proceso tramitado en su momento, disímil al que ahora presenta la señora Dora Lidia Ríos Quintero, con miras a una restitución de tenencia, no habilita apartarse del trámite actual, haciendo ver que se trata de un mismo litigio cuando no es así.

Razón de ello, es que, en virtud del principio de taxatividad que regula el tema de las causales de impedimento, no haya lugar a darle un alcance diferente a las mismas; y en concreto, la que es motivo de análisis, pues se insiste, la situación fáctica descrita en la causal 12 no admite una interpretación amplia y general, que pueda equipararse a haber actuado un cualquier proceso previo, así haya sido entre las mismas partes.

En consecuencia, el planteamiento expuesto por el funcionario judicial que procura ser marginado de la actuación, será desestimado por esta instancia, en la medida que la circunstancia narrada no configura la situación de hecho planteada en la disposición normativa alegada; y por lo mismo, no resulta acertado afirmar que sus argumentos actualicen un factor que ponga en entredicho su imparcialidad o afecte la credibilidad y confianza de la comunidad en el cometido de justicia que debe animar la labor judicial.

Por lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso que dispone; *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez*

Interlocutorio: No. 222
Proceso: Verbal sumario – Restitución de tenencia
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel Posada García
Radicado: 2023-00057-00

incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Congruente con lo esbozado, esta funcionaria no acepta el impedimento propuesto por nuestro homólogo de Supía, por ende, conforme a lo normado en el artículo 140 del Estatuto procesal Civil, se dispone remitir las diligencias a nuestro superior funcional común, Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, para que previo estudio del asunto, declare si el impedimento resulta o no fundado.

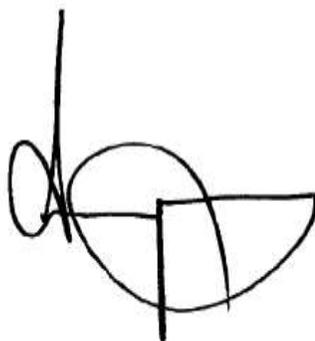
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Supía, para avocar el conocimiento del presente proceso, promovido por DORA LIDIA RIOS QUINTERO en contra del LIBANIEL DE JESUS POSADA GARCIA

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Riosucio para que, como superior funcional común, declare si el impedimento resulta o no fundado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>036</u> DEL <u>31</u> DE <u>marzo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría